



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

El recurso de casación deviene en infundado, puesto que la Sala Superior efectuó una valoración conjunta de los medios probatorios (artículo 197 del Código Procesal Civil), sustentando los actos de violencia física y psicológica en agravio de C.T.R.R.A., en base al certificado médico legal y las declaraciones que a nivel fiscal rindió la referida agraviada; y que si bien respecto de la otra parte (M.B.L), se han demostrado actos de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, no ocurre lo propio en la modalidad de maltrato físico sin lesión, al no existir otras instrumentales –además de las declaraciones del afectado–, que lo corroboren.

Lima, doce de mayo de dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil quinientos ochenta y cinco del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, interpuesto por **MARTÍN** [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha quince de julio del mismo año², que confirmó la sentencia apelada de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho³, en el extremo que declaró fundada la demanda de

¹ Ver fojas 463.

² Ver fojas 419.

³ Ver fojas 328.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

violencia familiar interpuesta por el representante del Ministerio Público por actos de violencia familiar en la modalidad de violencia física y psicológica, en agravio de CECILIA [REDACTED] contra MARTÍN [REDACTED]; y asimismo, en cuanto declaró infundada la demanda de violencia familiar, en la modalidad de violencia física sin lesiones, en agravio de MARTÍN [REDACTED] contra CECILIA [REDACTED], con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha trece de marzo de dos mil quince⁴, la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Piura, al amparo de la Ley N° 26260 – Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, interpuso demanda ante el Segundo Juzgado de Familia de Piura, planteando como **pretensión** los actos de violencia familiar, en la modalidad de maltrato físico y psicológico en agravio de CECILIA [REDACTED] contra MARTÍN [REDACTED], y los actos de violencia familiar, en la modalidad de maltrato físico sin lesión y psicológico, en agravio de MARTÍN [REDACTED] y contra CECILIA [REDACTED]; bajo los siguientes fundamentos:

- Los hechos materia del proceso ocurren en dos fechas distintas. La primera, ocurrida el veintiocho de diciembre de dos mil catorce, alrededor

⁴ Ver fojas 16.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

de las dos de la tarde, en circunstancias en que MARTÍN [REDACTED] se dirigió a la comisaría para solicitar constatación de un perro de raza pitbull donde domicilia su menor hijo, así como para la constatación del incumplimiento del régimen de visitas a su favor. En la comisaría se encontró con la madre de su esposa quien se encontraba cargando al hijo del denunciante, quien le pidió que se lo entregara, siendo que CECILIA [REDACTED], le habría insultado, amenazado e incluso golpeado con la cartera.

- Por su parte, CECILIA [REDACTED] ha referido que fue MARTÍN [REDACTED] quien le propinó un golpe de puño en el pecho con la finalidad de soltar al menor a quien venía cargando.
- La segunda fecha es el veintitrés de febrero de dos mil quince, alrededor de las nueve de la mañana y CECILIA [REDACTED] denunció que mientras esperaban a la madre del menor en un restaurant, se apareció MARTÍN [REDACTED], gritando que habían secuestrado a su hijo e insultándola frente a los demás comensales y que la golpeó con el codo a la altura del seno para tratar de quitarle al menor. Por su parte, MARTÍN [REDACTED] denunció que ese día era cumpleaños de su menor hijo, quien se encontraba con su abuela, CECILIA [REDACTED], en el restaurant, y al acercarse a saludarlo, ésta se lo pegó al pecho, haciéndolo llorar, luego de lo cual, llamó a la policía quienes no hicieron nada, con posterioridad llegó el esposo de la citada señora y le gritó en forma matonesca.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

- Ambas partes niegan el extremo del otro y las dos oportunidades en que se vieron enfrentados fue cuando Martín intentó ejercer su derecho de visitas sobre el menor, quien ha estado presente en ambas oportunidades; siendo así, hay elementos de convicción suficiente para concluir que las partes se vienen enfrentando verbal y físicamente con el fin de evitar entregar y requerir la entrega del menor.

2. Fijación de puntos controvertidos

Mediante resolución del treinta y uno de agosto de dos mil quince⁵, expedida en audiencia única, se fijó como puntos controvertidos: 1. Determinar si el agraviado MARTÍN [REDACTED] ha sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico sin lesión y psicológico por parte de la demandada CECILIA [REDACTED]. 2. Determinar si la agraviada CECILIA [REDACTED] ha sido víctima de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico por parte del demandado MARTÍN [REDACTED]. 3. Determinar si han existido daños como consecuencia de la violencia familiar, así como la magnitud de los mismos.

3. Sentencia de primera instancia

⁵ Ver fojas 152.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

El Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante resolución del nueve de octubre de dos mil dieciocho⁶, declaró **fundada en parte** la demanda de violencia familiar interpuesta por el representante del Ministerio Público, por actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de MARTÍN [REDACTED] y por actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico y psicológico, en agravio de CECILIA [REDACTED], ordenando el dictado de determinadas medidas para ambas partes; bajo los siguientes fundamentos:

- El certificado médico legal de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, practicado a CECILIA [REDACTED], concluyó: *“Síndrome doloroso post contusión por objeto contuso duro, dicho síndrome no ha puesto en peligro la vida de la peritada, pero que estableció 1 día de atención facultativa y 2 de incapacidad médico legal”*; con lo cual se acredita que CECILIA [REDACTED] sufrió una post contusión. Esto se condice con la narración efectuada por esta parte, la cual señaló que fue agredida con golpes de puño en el pecho y de codo en la espalda.
- El informe psicológico e informe social, practicado a CECILIA [REDACTED], estableció que emocionalmente es inestable por conflictos familiares, con lo cual, acredita haber sido víctima de violencia psicológica.

⁶ Ver fojas 328.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

- Respecto al maltrato físico sin lesión alegado por MARTÍN [REDACTED], no ha sido acreditado, puesto que, del certificado médico practicado a dicha parte, no se condice lo que éste ha declarado, de que fue golpeado por CECILIA [REDACTED] con su cartera; de ahí que no se acredite violencia física.
- En relación a la violencia psicológica en agravio de MARTÍN [REDACTED], según informe psicológico y social expedidos por la Unidad de Víctimas y Testigos, se concluye que esta persona se encontraba inestable por conflictos de pareja, con lo cual, se acredita este tipo de violencia.

4. Apelación

MARTÍN [REDACTED], mediante escrito de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho⁷ interpuso recurso de apelación; bajo los siguientes argumentos:

- La sentencia apelada infringe el debido proceso, al manifestar que debido a la pérdida de diversas instrumentales, dentro de estos, informes psicológicos emitidos por el Equipo Multidisciplinario, por causa del fenómeno del Niño Costero, se valoraran como actos de prueba, las transcripciones que de tales documentos hiciera el representante del Ministerio Público; sin considerar que para garantizar su derecho a la defensa, debió haber solicitado tales documentos.

⁷ Ver fojas 345 y 360.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

- Sostiene que el certificado médico de la denunciada, si bien concluye síndrome doloroso post contusión con objeto contuso duro en hombro derecho cara posterior, solo es su dicho, no habiendo acreditado haber sido atendida por médico del síndrome doloroso que padecía, pudiendo tener otra etiología como la mala postura o alguna patología en articulaciones. De haberla golpeado hubiese presentado equimosis.
- No se ha considerado el rol obstruccionista asumido por la demandada, en la relación que el recurrente tiene con su hijo.
- Realiza alienación parental contra su hijo y el recurrente, diciéndole a su menor de 2 años, que le diga “papá loco” delante de las personas, causando hilaridad.
- Según informe psicológico, la demandada es impulsiva, (tiene) incapacidad de control, falta de sinceridad.
- No se tuvo en cuenta su falta de concurrencia a las citaciones para su evaluación psiquiátrica.

5. Sentencia de Vista

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia de fecha de vista de fecha quince de julio de dos mil diecinueve⁸,

⁸ Ver fojas 419.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

confirmó la sentencia apelada, al declarar fundada en parte la demanda planteada por el representante del Ministerio Público, por los actos de violencia en la modalidad de violencia psicológica y violencia física en agravio de CECILIA [REDACTED] contra MARTÍN [REDACTED]; así como actos de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica, en agravio de MARTÍN [REDACTED], contra CECILIA [REDACTED], con lo demás que contiene; bajo los siguientes fundamentos:

- Las declaraciones a nivel fiscal de CECILIA [REDACTED] de diciembre de dos mil catorce y febrero de dos mil quince, respecto a la agresión física sufrida realizada por el demandado, se condicen con el certificado médico del veintinueve de diciembre de dos mil catorce (realizado por un galeno adscrito al Ministerio Público), que concluyó “síndrome doloroso post contusión por objeto contuso duro” con lo que se acredita la violencia física en agravio de CECILIA [REDACTED].
- Los informes psicológicos y sociales de la demandada dan cuenta que la denunciada tiene conflictos familiares y que, ante la violencia familiar, ésta requiere de apoyo y medidas de protección; siendo así, de la valoración conjunta de tales medios probatorios se infiere que MARTÍN [REDACTED] ejerció maltrato psicológico en agravio de CECILIA [REDACTED].
- Respecto a haberse valorado la transcripción por parte del Ministerio Público de diversas instrumentales, entre éstas, el informe psicológico practicado a CECILIA [REDACTED], fue debido a la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

- pérdida de estos documentos a causa del desborde del río Piura; máxime cuando éstas no han sido materia de tacha por parte del recurrente.
- Respecto a los actos de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico en agravio de MARTÍN [REDACTED], se tiene sus declaraciones a nivel fiscal, así como que del informe psicológico y social practicado a dicha parte, se concluyó que al existir un conflicto familiar que concierne a MARTÍN [REDACTED] con la madre de su hijo y su ex suegra, con quien tuvo altercados en donde surgieron insultos y agresiones, se concluye que MARTÍN [REDACTED] también fue víctima de maltrato psicológico.
 - Respecto al maltrato físico sin lesión en agravio de MARTÍN [REDACTED] [REDACTED], no se acredita que la demandada CECILIA [REDACTED] [REDACTED] tenga personalidad agresiva, más, si se tiene en cuenta que, según el contexto de los hechos, en tales momentos esta última se encontraba al cuidado del hijo de aquél.

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha dos de junio de dos mil veinte⁹, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por MARTÍN [REDACTED]; por las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil**. Alega que, la Sala Superior ha vulnerado la citada disposición, al fundamentar su decisión únicamente

⁹ Ver fojas 49 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

transcribiendo dos declaraciones de la presunta agraviada, de fechas veintiocho de diciembre de dos mil catorce y veintitrés de febrero de dos mil quince, sin hacer mayor comprobación de la veracidad de las mismas; asimismo, ha concatenando tales declaraciones a un certificado médico, del cual no es posible concluir que el recurrente la haya agredido físicamente, así como a un informe psicológico de la Unidad de Asistencia de Víctimas y Testigos (UDAVIT), del cual tampoco se concluye que el impugnante haya ejercido maltrato psicológico contra la presunta agraviada. De otro lado, argumenta que el *Ad-quem*, no ha valorado los medios probatorios consistentes en evaluaciones psicológicas del equipo multidisciplinario de los juzgados de familia, realizados a la presunta agraviada como al recurrente. Finalmente refiere que, no se ha considerado la personalidad de la presunta agraviada para establecer el maltrato físico sin lesión en agravio del recurrente.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 392-A del Código Procesal Civil, se declaró la procedencia excepcional por los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, a efectos de determinar si en la actuación de las instancias de mérito se ha respetado los referidos derechos.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- El recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal, por lo que, corresponde verificar su concurrencia y, en su caso, atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá de un reenvío excepcional con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia que ha sido planteada.

SEGUNDO.- En tal sentido, analizando las denuncias a que se contrae el ítem III de la presente resolución, tenemos que el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla: **1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como a la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2)** El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, los cuales toda decisión judicial debe cumplir¹⁰.

TERCERO.- Vinculado al debido proceso el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado.

CUARTO.- Tal decisión, debe adoptarse luego de considerarse los hechos expuestos, valorarse en forma conjunta el caudal probatorio como lo estipula el artículo 197° del Código Procesal Civil y determinarse el derecho aplicable pertinente a la controversia; de ahí que, con convicción se debe decidir a fin

¹⁰ Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2375-2012-AA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

de lograr la composición de la litis o eliminar la incertidumbre jurídica, como lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código acotado, así como la finalidad abstracta del proceso que es lograr la paz social en justicia.

QUINTO.- Resulta pertinente señalar que los hechos materia del presente proceso se suscitaron el veintiocho de diciembre de dos mil catorce y el veintitrés de febrero de dos mil quince, por lo que, la ley vigente aplicable es la **Ley N° 26260 – Establecen política del Estado y de la Sociedad frente a la violencia familiar**, la cual en su artículo 2 establece: *“A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: (...) e. Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad”*.

SEXTO.- Estando a lo expuesto, se advierte que las infracciones postuladas en el recurso de casación y comprendidas en el **ítem III son de carácter procesal, a saber: el artículo 197 del Código Procesal Civil y los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**. Para efectos de orden práctico, consideramos conveniente, absolver, en primer lugar, lo relativo al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de las resoluciones judiciales, sin dejar de mencionar que lo relativo al sistema de valoración de la prueba (artículo 197 del Código Procesal Civil) ciertamente se encuentra comprendido dentro del debido proceso, sin embargo, debido al carácter específico en que este derecho se manifiesta, convenimos en desarrollar lo pertinente en segundo lugar; dicho esto, pasamos a absolver las infracciones materia del recurso de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

SÉTIMO.- Absolviendo la infracciones de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, advertimos que del recurso de calificación del recurso de casación, se dispuso declarar la procedencia excepcional del artículo 392-A del Código Procesal Civil, a fin de que esta Sala Suprema, analice si las instancias de mérito han respetado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, comprendidas en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. En este contexto, en lo que respecta a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, resulta pertinente observar de los autos que, de lo actuado en el proceso, las instancias de mérito no han realizado ningún acto que signifique una restricción a los derechos de las partes, sino que éstas han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos procesales de manera amplia, destacando su activa participación en la presentación de medios probatorios que consideraron convenientes, dentro de las limitaciones propias que establece nuestro ordenamiento procesal y en particular de las reglas probatorias, así como de lo que constituye el objeto del proceso. Por otro lado, esta Sala Suprema no puede dejar de advertir que en el decurso del proceso, el Juzgado de origen dio cuenta que el expediente de este proceso no fue localizado debido presumiblemente al desborde del río Piura que aquejó a los juzgados de familia; no obstante ello, dicho órgano jurisdiccional, por resolución del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de fojas doscientos cuarenta, dispuso su inmediata recomposición, para cuyo efecto coadyuvaron el propio órgano jurisdiccional, el representante del Ministerio Público y las propias partes procesales, lo que conllevó a viabilizar la tramitación del presente proceso. De lo antes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

expuesto, no se observa que las instancias de mérito hayan vulnerado el debido proceso o la tutela jurisdiccional efectiva de las partes (*dejando pendiente la absolución de la valoración de la prueba como componente del debido proceso, lo cual se realizará a partir del fundamento noveno*).

OCTAVO.- En lo que concierne a la motivación de las resoluciones judiciales, convenimos en afirmar que la infracción de este derecho se suscita en forma negativa e incluso de manera amplia se han desarrollado sus diversas manifestaciones¹¹; no obstante, atendiendo a que este Tribunal Supremo dispuso analizar si se produjo la infracción de este derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, tal labor –entendemos–, debe sujetarse a la regla de que si existiera algún vicio (en la motivación) de la sentencia de vista, éste *no incida de manera directa* en el sentido de la decisión arribada. Dicho esto, del análisis de la sentencia de vista, advertimos que en ésta se recogen los agravios planteados por la parte recurrente (véase ítem I, numeral 3 de la sentencia de vista); mientras que en los fundamentos de la sentencia recurrida (ver fundamentos 17, 18, 19 y 20), se absuelven cada uno de los agravios formulados por el recurrente, destacando en particular el no haber tenido a la vista diversos informes psicológicos practicados a las partes por el aniego sufrido en los Juzgados de Familia que dio lugar a la pérdida de tales instrumentales, las cuales fueron sustituidas por las transcripciones que de estas hiciera el representante del Ministerio Público y que serían valoradas como *actos de prueba*; en el mismo sentido, ante el cuestionamiento del certificado médico

¹¹ STC N° 728-2008-HC (fundamento jurídico 7), de fecha trece de octubre de dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el ocho de noviembre del mismo año.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

legal N° 016259-OL del veintinueve de diciembre de dos mil catorce, que sustentó la agresión física de la demandada agraviada, la Sala Superior estableció que fue practicado por un galeno adscrito al Ministerio Público, por lo que le otorgó mérito probatorio.

NOVENO.- Por otro lado, en lo que respecta a su labor propia de órgano jurisdiccional de segunda instancia, la Sala Superior ha cumplido con realizar una valoración conjunta de los medios probatorios que obran en autos (artículo 197 del Código Procesal Civil), expresando y sustentando las razones por las cuales consideró que existieron actos de violencia física y psicológica en agravio de CECILIA [REDACTED], las cuales se sustentaron esencialmente en el certificado médico legal N° 016259-OL del veintinueve de diciembre de dos mil catorce y las declaraciones que a nivel fiscal rindió la referida agraviada (fundamentos 15, 16 y 17 de sentencia de vista); a su turno, aun habiéndose acreditado actos de violencia familiar en la modalidad de violencia psicológica en agravio de MARTÍN [REDACTED], *no se ha acreditado lo propio, respecto al maltrato físico sin lesión* en agravio MARTÍN [REDACTED], debido a que aun considerándose las declaraciones de la citada parte procesal, éstas no se hallan corroboradas con otras instrumentales. En tal sentido, no se advierte que las instancias de mérito y, en particular, la Sala Superior haya infringido las normas comprendidas en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

DÉCIMO.- Absolviendo, la infracción normativa postulada del **artículo 197 del Código Procesal Civil, comprendida en el ítem III, primer párrafo,**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

cabe observar que la parte recurrente ha esgrimido cuatro argumentos para sustentarla. Frente al primer argumento, es de señalar que, la sola alegación de haberse valorado transcripciones realizadas por el representante del Ministerio Público de las declaraciones de la demandada y agraviada CECILIA [REDACTED], a juicio de este Supremo Tribunal no constituye una afectación a la valoración de la prueba y que tenga incidencia directa en el sentido de la decisión que se impugna, no solo porque no han sido tachadas, como sostiene la Sala Superior (ver fundamento jurídico 17), sino porque la parte recurrente no ha demostrado que la demandada y agraviada CECILIA [REDACTED] haya declarado algo contrario a lo valorado por el Juez, sin dejar de mencionar la circunstancia del aniego que dio lugar a la pérdida de las documentales del expediente; estas razones permiten concluir que lo alegado en este extremo no resulta amparable.

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto al segundo argumento, que el certificado médico practicado a la demandada agraviada CECILIA [REDACTED] y el informe psicológico practicado a ésta, por la Unidad de Víctimas y Testigos (UDAVIT) no acreditan que el recurrente ejerció maltrato físico y psicológico a la demandada; resulta pertinente dejar en claro que, esta Sala Suprema, por la función casatoria que ejerce, se encuentra imposibilitada de realizar un análisis probatorio de los documentos que menciona el recurrente, por estar delegada tal función a las instancias de mérito, conforme ha sido apuntado en diversas ejecutorias¹². Por lo demás,

¹² Casación 343-2017-LAMBAYEQUE, fundamento jurídico 12; Casación 4213-2017-LIMA NORTE, fundamento jurídico 16. Ejecutorias Supremas publicadas en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 2019.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

no se puede dejar de mencionar, como ha expresado la Sala Superior (ver fundamento jurídico 16) que el certificado médico N°016259-OL, expedido el veintinueve de diciembre de dos mil catorce (un día después de los hechos suscitados), concluyó “*Síndrome doloroso post contusión por objeto contuso duro*”; sumado a ello, el Colegiado Superior estableció (ver fundamento jurídico 17, segundo párrafo), que el certificado médico de la demandada agraviada, “*ha sido practicado por un galeno adscrito al Ministerio Público, teniendo así eficacia probatoria*”; por tales razones lo alegado en este extremo tampoco resulta amparable.

DÉCIMO SEGUNDO.- En relación al tercer argumento que plantea el recurrente, de no haberse valorado los informes psicológicos practicados al recurrente y a la demandada agraviada por el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia; al respecto, cabe señalar que, si bien tales informes psicológicos no han sido tomados en cuenta por la Sala Superior para emitir su decisión, sin embargo, conviene recordar que la sola verificación de que la sentencia de vista no haya considerado algún medio probatorio, no puede constituir *per se*, motivo suficiente para amparar en sede casatoria, una vulneración a la valoración de la prueba, toda vez que, de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, el sistema de valoración de la prueba recogido en nuestro ordenamiento procesal, es el de la sana crítica, estableciendo la siguiente precisión “*Todos los medios probatorios son avalorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión*”. Por lo demás, en lo que atañe a este extremo, la parte recurrente no ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

demostrado que los informes psicológicos del Equipo Multidisciplinario a que se refiere, establezcan afirmaciones contrarias que permitan enervar lo decidido en la decisión arribada por el Colegiado Superior; tampoco la parte recurrente ha fundamentado jurídicamente las razones por las cuales, los informes psicológicos y sociales practicados por la Unidad de Asistencia Distrital a Víctimas y Testigos (UDAVIT), no tengan un valor probatorio; por tales razones, las alegaciones en este extremo no resultan amparables.

DÉCIMO TERCERO.- Finalmente, respecto al cuarto argumento planteado por el recurrente, concerniente a que la sentencia recurrida debió considerar la personalidad de la agraviada, para establecer que el recurrente sufrió de maltrato físico sin lesión. Sobre el particular, cabe expresar dos consideraciones. La primera, conforme ha sido establecido por la Sala Superior (fundamentos jurídicos 18 Y 19), es que de las instrumentales practicadas a la demandada agraviada CECILIA [REDACTED], más allá de advertir los conflictos familiares con el demandado agraviado MARTÍN [REDACTED], no ha quedado establecido que la primera de las nombradas tenga un carácter agresivo, por lo que, lo afirmado por el recurrente carecería de sustento, máxime si no ha establecido el medio probatorio que lo acreditaría. En segundo lugar, el cuestionamiento que realiza el recurrente en torno al “maltrato físico sin lesión”, pierde fuerza argumentativa, puesto que, el propio recurrente, en su recurso de apelación (ver fojas trescientos cincuenta y seis), manifestó no haber demandado este maltrato físico sin lesión, lo que conlleva a una contradicción en sus alegaciones; estas razones permiten concluir que lo alegado en este extremo también no puede ser amparado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 5585-2019
PIURA
VIOLENCIA FAMILIAR**

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, interpuesto por **MARTÍN [REDACTED]**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por el Ministerio Público, sobre violencia familiar. Por impedimento del señor Juez Supremo Cunya Celi, integra Sala el señor Juez Supremo Bustamante Zegarra. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

SS.

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

BUSTAMANTE ZEGARRA

RUIDIAS FARFÁN

Dsz/Lva